

ACUERDO DE SALA

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-152/2017 y SUP-AG-153/2017 ACUMULADOS

PROMOVENTES: JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA Y ALBERTO AGUILAR HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

Acuerdo de esta Sala Superior que determina **no dar trámite** como medios de impugnación a los escritos promovidos por Jorge Alberto Guajardo Garza y Alberto Aguilar Hernández, en los cuales solicitan resolver a la brevedad la nulidad de la elección de la gubernatura del estado de Coahuila.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. NO PROCEDE DAR TRÁMITE A LOS ESCRITOS.....	3
5. PUNTOS DE ACUERDO	5

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-152/2017
Y ACUMULADO**

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promoventes:	Jorge Alberto Guajardo Garza y Alberto Aguilar Hernández
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron dos escritos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior solicitando resolver a la brevedad la nulidad de la elección de la gubernatura del estado de Coahuila.

1.2. Turno. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad radicó los asuntos.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, porque no es una actuación de mero trámite e implica una modificación sustancial al procedimiento ordinario, dado que se debe determinar lo que en derecho corresponda respecto a las solicitudes de los promoventes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno y la jurisprudencia **11/99** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

**SUP-AG-152/2017
Y ACUMULADO**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

3. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la causa, pues los promoventes plantean argumentos similares para solicitar que a la brevedad posible se resuelva la nulidad de la elección a la gubernatura del estado de Coahuila por rebase de los topes de los gastos de campaña.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno y por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-AG-153/2017 al diverso SUP-AG-152/2017; asimismo, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

4. NO PROCEDE DAR TRÁMITE A LOS ESCRITOS

La Sala Superior considera que no ha lugar a tramitar o a encauzar los escritos en algún medio de impugnación o asunto de la competencia de alguna de las Salas de ese Tribunal, toda vez que los promoventes no controvierten un acto o resolución electoral que afecte en concreto a su esfera jurídica, ni comparecen con alguna calidad o legitimación especial para

¹ Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

**SUP-AG-152/2017
Y ACUMULADO**

solicitar la declaración de nulidad de la elección de gobernador del estado de Coahuila.

En los escritos acumulados, los promoventes solicitan que se resuelva “a la brevedad” la nulidad de la elección a la gubernatura del estado de Coahuila a raíz de que el INE dio a conocer públicamente que el candidato ganador rebasó los topes de gastos de campaña.

Asimismo, los promoventes se declaran en huelga de hambre y piden que se les facilite el servicio médico de esta Sala Superior.

De conformidad con los artículos 99 y 41, base VI, de la Constitución General, 186 de la Ley Orgánica, y 3 de la Ley de Medios, a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan determinaciones ciertas reales y directas que, presuntamente, resulten violatorios de derechos político electorales.

En los presentes casos, se advierte que las peticiones de los promoventes no constituyen la promoción de algún medio de impugnación o recurso previsto en la normativa electoral aplicable que sea de la competencia de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, ya que sus solicitudes constituyen manifestaciones genéricas de las cuales no es posible desprender un acto en concreto que vulnere alguno de sus derechos político electorales.

**SUP-AG-152/2017
Y ACUMULADO**

Cabe destacar como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios que, en la sesión pública del veinticuatro de noviembre del presente año, esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación relacionados con la elección de la gubernatura en el estado de Coahuila; por ende, el presente acuerdo informa a los promoventes de tal situación.

Derivado de que no es procedente dar trámite o encauzar de alguna manera los escritos de los promoventes y porque esta Sala Superior ha emitido las resoluciones en los medios de impugnación vinculados con la nulidad de elección mencionada, la solicitud de acceder al servicio médico resulta inatendible pues los propios promoventes vinculan su situación a la pronta resolución dicho asunto.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave **SUP-AG-153/2017** al diverso **SUP-AG-152/2017**, por lo que deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. No procede dar trámite a las solicitudes de los promoventes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**SUP-AG-152/2017
Y ACUMULADO**

ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la
Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-AG-152/2017
Y ACUMULADO**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO